

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 128-21-IN

Juez ponente, Ali Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 21 de marzo de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Ali Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 128-21-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

I

Antecedentes procesales

1. El 27 de diciembre de 2021, María Fabiola Gallardo Ramía demandó la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 1, 14, 16 y la disposición general primera del Reglamento General para la Evaluación del Desempeño y Productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales y de las y los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución N.º 186-2021, publicada en el registro oficial N.º 593, de 8 de diciembre de 2021.

II

Disposiciones impugnadas

2. La accionante demanda la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 1, 14, 16 y la disposición general primera del Reglamento General para la Evaluación del Desempeño y Productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales y de las y los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional, que establecen lo siguiente:

Artículo 1: Objeto.- *Normar el procedimiento para la evaluación del desempeño y productividad de las y los jueces de las Cortes Provinciales; y, de las y los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional de conformidad con la Constitución y la ley.*

Artículo 14: Criterios y variables de evaluación.- *El Pleno del Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Dirección Nacional de Talento Humano, validado por la Dirección General, aprobará las normas técnicas, métodos y procedimientos de la evaluación, las cuales constarán en el instructivo que se establezca para el efecto.*

La evaluación deberá incorporar parámetros cuantitativos y cualitativos, los cuales serán valorados de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Se aplicarán adicionalmente criterios de cumplimiento de normativa interna, legitimidad y transparencia, los cuales estarán desarrollados en el instructivo correspondiente.

Los expedientes de quienes no superen los criterios de legitimidad y transparencia serán derivados a los órganos competentes según corresponda.

Artículo 16.: Puntaje mínimo a superar. - *Para superar la evaluación, las y los jueces evaluados deberán alcanzar al menos ochenta (80) sobre cien (100) puntos de la escala de calificación.*

(Disposición General) PRIMERA.- *En la resolución de inicio del proceso de evaluación se establecerá el período a ser evaluado.*

III Oportunidad

3. Conforme con lo dispuesto en el artículo 78.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la demanda de inconstitucionalidad por cuestiones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento.

IV Los fundamentos de las pretensiones

4. A continuación, el presente tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión. La accionante solicita que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas por vulnerar los principios de colaboración reglamentaria, legalidad y no retroactividad, además de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de tipicidad de las infracciones, del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación.

5. La accionante fundamenta su demanda en los siguientes cargos:

5.1. El artículo 1 y la disposición general primera del reglamento impugnado habría transgredido los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y al principio de legalidad y no retroactividad, porque no establece con claridad el período de evaluación, a pesar "(...) *que debió ser expresamente determinado para generar certeza jurídica de que se respetaran derechos humanos de los jueces para ser evaluados con normas conocidas al momento en que ocurrieron los hechos*".

Además, la accionante sostiene que esta incertidumbre tiene como origen: (i) el incumplimiento de las obligaciones del Consejo de la Judicatura puesto que desde el año 2017 no se ha realizado la evaluación de las jueces y juezas provinciales y de los jueces y juezas de los tribunales distritales, por lo tanto, al no determinarse el período de evaluación, existe la preocupación que pueda darse de forma retroactiva, aplicando normativa que no se encontraba vigente entre los años 2017 y 2021; y, (ii) “(...) *el precedente administrativo dado en el proceso evaluatorio a jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, a quienes, se los evaluó aplicando normas retroactivamente que no fueron conocidas, generando incertidumbre*”.

5.2. El artículo 14 del reglamento impugnado vulneraría los derechos y principios constitucionales porque incorpora los criterios de legitimidad y transparencia, los cuales:

(...) no se encuentran taxativamente establecidos por el legislador, por lo que el CJ incurre en una inconstitucionalidad por acción al reglamentarlos, haciéndolos extensivos cuando éstos son aplicables al grupo de jueces nacionales, lo cual es contrario a las normas de derecho público, en desmedro de los derechos humanos de los jueces para gozar de estabilidad laboral reforzada en sus puestos de trabajo, y aumentar criterios con los cuales podría ser removidos por causales arbitrarias.

5.3. Las disposiciones impugnadas vulnerarían los derechos constitucionales al crear un canal de denuncias y quejas ciudadanas sobre actuaciones judiciales que, en muchos casos, cuentan con sentencia ejecutoriada. Además, “(...) *cuentan con plazos de prescripción de las infracciones disciplinarias, por la data [período de evaluación 2017-2021], por lo que, sólo a través de los recursos respectivos podría calificarse la actuación como dolo, error inexcusable, manifiesta negligencia, o falta de motivación de providencias o resoluciones judiciales*”.

5.4. Las disposiciones impugnadas vulnerarían el derecho a la seguridad jurídica puesto que determinan como una consecuencia de no superar el proceso de evaluación a la remoción del cargo y, además, la prohibición de volver a ingresar a la Función Judicial, todo esto, a pesar que la Constitución y la Ley determinan que las juezas y jueces “[...] *solo pueden ser separados de su cargo por una causa legal y a pesar de estar sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, esta debe realizarse de acuerdo a parámetros técnicos – de ningún modo discrecionales o ajenos a los que taxativamente ha diseñado el legislador*”.

5.5. Las disposiciones impugnadas serían contrarias al derecho a la igualdad formal y material porque en este proceso de evaluación se dividiría a los evaluados en dos grupos, “*el primero, evaluado con reglas no conocidas al momento en que ocurrieron los hechos – período de evaluación 2017-2021 (sic); y, el segundo, que*

sería evaluado con reglas conocidas en el periodo 2022-2024, por lo tanto, a este último sí se le respetaría el derecho a seguridad jurídica”.

5.6. Las normas impugnadas vulnerarían el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación puesto que el Consejo de la Judicatura no determina ni el periodo de evaluación ni “(...) *las razones objetivas, fácticas y técnicas con los cuales serían evaluados por periodo del 01 de octubre de 2017 al 21 de diciembre de 2021*”.

5.7. El artículo 16 del reglamento impugnado vulneraría los derechos y principios constitucionales porque determina un puntaje para aprobar el proceso de evaluación mayor al establecido en el anterior reglamento, específicamente “(...) *por cuanto, se requiere un puntaje mínimo a superar de 80 puntos, que, en el anterior Reglamento, era de 70 puntos, y esto de manera injustificada, pues no existe una sola justificación razonada para incrementar el puntaje mínimo*”.

6. Este Tribunal observa que la demanda esgrime argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que se consideran infringidas, exponiendo las razones por las que la accionante alega que la norma impugnada es contraria a la Constitución. En consecuencia, la demanda cumple con los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo conforme lo señala el artículo 84 *ibíd.*

V

La solicitud de medidas cautelares

7. La accionante también solicita medidas cautelares en los siguientes términos:

(...) es necesario la intervención apremiante y urgente de la Corte Constitucional a través, inclusive del otorgamiento de medidas cautelares para corregir las actuaciones administrativas del Consejo de la Judicatura y evitar la potencial amenaza de afectar los derechos de los jueces provinciales y distritales con un nuevo reglamento que corre el riesgo de ser aplicado a actuaciones pasadas, y así, también, corregir nuevos criterios no diseñados por el legislador para un nuevo proceso evaluatorio.

8. Al respecto, este tribunal no advierte que la accionante haya justificado la necesidad de las medidas cautelares, esto es, ni la verosimilitud ni el carácter grave e inminente de la vulneración de derechos, tal como lo exige el artículo 79.6 de la LOGJCC, en concordancia con el 27 de la misma ley. Por lo tanto, dicha petición debe ser negada.

VI
Decisión

9. Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la causa **N.º 128-21-IN** y **negar** la solicitud de medidas cautelares.
10. Córrese traslado con la demanda de acción de inconstitucionalidad y con el presente auto al Consejo de la Judicatura y a la Procuraduría General del Estado, a efectos que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas.
11. En el término de quince días, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a esta Corte Constitucional los informes y demás documentos que dieron origen a las normas objeto de la acción de inconstitucionalidad.
12. Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en las instalaciones de la Corte Constitucional.
13. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo de la demanda en el registro oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.
14. Notifíquese.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 21 de marzo de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN